



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-716/2021

RECURRENTE: RAMIRO OMAR ROJAS
LIÑAN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, así como tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que, a su vez, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, la cual validó la designación de las candidaturas del Partido

Acción Nacional al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al considerar que se realizó conforme al método que establece el estatuto y que el dirigente nacional del partido sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1. **Aprobación de las candidaturas.** El veintiuno de marzo de este año, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional aprobó la propuesta de candidaturas de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, integrada, entre otros, por Ramiro Omar Rojas Liñan, Ma. del Rosario Ramos Delgado, José Luis Ernesto Castro Garza y Fernando Palacios Guerrero. El veintidós siguiente, remitió dicha propuesta a la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político. En concepto de los impugnantes, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional modificó unilateralmente la planilla y sustituyó la lista que aprobó previamente la Comisión Permanente Estatal, en la que aparecían los impugnantes.
2. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo pasado, el representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal solicitó el registro de la planilla.
3. **Primer medio de impugnación local (TECZ-JDC-39/2021).** El primero de abril del presente año, Ramiro Omar Rojas Liñan y otros promovieron



un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, el cual fue reencauzado a la instancia intrapartidista, a fin de controvertir la planilla que registró la Comisión Nacional, porque modificó la planilla de candidaturas que había aprobado la Comisión Estatal en la que previamente aparecían los impugnantes, aunado a que las personas designadas no participaron en el proceso interno.

4. **Resolución intrapartidista (CJ/JIN/190/2021).** El siete de abril de esta anualidad, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional confirmó la planilla que registró la Comisión Nacional, al considerar que el partido garantizó el derecho a la militancia de acceder a una candidatura.
5. **Segundo juicio ciudadano local (TECZ-JDC-65/2021).** En desacuerdo, el once de abril siguiente, Ramiro Omar Rojas Liñan y otros promovieron juicio ciudadano local, en el que alegaron, sustancialmente, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no atendió sus planteamientos sobre la indebida modificación de la planilla y la no participación de las personas designadas en el proceso interno.
6. **Resolución del Tribunal local.** El siete de mayo del año en curso, el Tribunal local revocó la determinación de la Comisión de Justicia que validó la designación de candidaturas para integrar la planilla en el municipio de Frontera, bajo la consideración esencial de que el órgano partidista no contestó los planteamientos de los impugnantes, y le ordenó a dicho órgano de justicia partidista que los analizara.
7. **Primer juicio ciudadano federal (SM-JDC-398/2021).** En desacuerdo, el once de mayo pasado, los impugnantes promovieron un juicio ciudadano federal y argumentaron que fue incorrecto que el Tribunal Local revocara la sentencia de la Comisión de Justicia y ordenara emitir una nueva donde se pronunciara de los agravios que omitió analizar,

porque consideraban que el Tribunal responsable debió resolver en plenitud de jurisdicción directamente la controversia.

8. **Resolución del juicio ciudadano federal.** El diecinueve de mayo siguiente, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, al considerar que fue correcto que el Tribunal Local remitiera el asunto a la Comisión de Justicia, para que se pronunciara respecto todos planteamientos de los impugnantes, en razón de que los actos intrapartidistas son reparables.
9. **Nueva resolución partidista (CJ/JIN/190/2021-1).** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia TECZ-JDC-65/2021, emitió una nueva resolución en la que confirmó la planilla que registró la Comisión Permanente Nacional, al considerar que no se advirtió la existencia de una vulneración a su derecho a participar en el proceso interno, porque la Comisión Permanente Nacional ejerció su derecho de designación de candidaturas a cargos de elección popular.
10. **Segundo juicio ciudadano federal (SM-JDC-462/2021).** En desacuerdo con la resolución anterior, el trece de mayo de este año, los recurrentes promovieron un nuevo juicio ciudadano federal, mismo que fue reencauzado al Tribunal Local, el dieciocho de mayo siguiente.
11. **Segundo medio de impugnación local (TECZ-JDC-112/2021).** El veinte de mayo posterior, el Tribunal local recibió el asunto. En su demanda, los impugnantes señalaron que la Comisión de Justicia no consideró que las propuestas de candidaturas presentadas ante la Comisión Permanente Nacional ya habían sido avaladas por la Comisión Permanente Estatal, con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal de Frontera, y que la Comisión Permanente Nacional era el órgano autorizado para



decidir sobre las designaciones de las candidaturas y no el Comité Ejecutivo Nacional.

12. **Segunda resolución local.** El veinticinco de mayo de los corrientes, el Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al considerar que su selección se efectuó conforme al método que establece el Estatuto y que el dirigente nacional del Partido Acción Nacional sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes, y en ese caso se justificó dicha actuación ante el incumplimiento de la Comisión Permanente Estatal de presentar la propuesta de candidaturas en términos de la norma interna y dado que el plazo para realizar el registro ante el Instituto local se encontraba transcurriendo.
13. **Tercer juicio ciudadano federal (SM-JDC-535/2021).** Inconformes con la decisión anterior, el veintinueve de mayo pasado, los actores promovieron un juicio ciudadano federal.
14. **Acto reclamado.** El tres de junio de este año, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal de Coahuila.
15. **Recurso de reconsideración.** El cuatro de junio de este año, la parte actora impugnó por esta vía el fallo de la Sala Regional Monterrey.
16. **Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-716/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

17. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

19. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



V. IMPROCEDENCIA

20. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

21. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

22. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

23. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

24. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

25. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵, o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁹.
- Se ejerza control de convencionalidad¹⁰
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴; y

⁸ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

26. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B) Caso concreto

27. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada

28. La Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal Local de Coahuila que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que validó la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, efectuada por el presidente del

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar lo siguiente:

- La designación de las candidaturas se realizó conforme al método que establece el estatuto, ya que el dirigente nacional del partido sí tenía facultades para emitir providencias para designar propuestas, dado que le confiere dicha potestad en casos urgentes y se justificó dicha actuación ante el incumplimiento de la Comisión Estatal de presentar la propuesta de candidaturas en términos de la norma interna, dado que el plazo para realizar el registro ante el Instituto Electoral Local se encontraba transcurriendo.
- Los impugnantes no tuvieron razón, porque partieron de una premisa inexacta relativa a que el Tribunal Local debió considerar que la Comisión Estatal se encontró en posibilidad de realizar las propuestas necesarias de las candidaturas para que éstas finalmente fueran aprobadas.
- Sin embargo, los impugnantes perdieron de vista que el registro de las candidaturas tenía como límite para su presentación el veintinueve de marzo del año actual y el Comité Estatal remitió su propuesta de candidaturas el veintidós de marzo siguiente.
- Por lo que fue correcto que la responsable validara la actuación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien ante una situación excepcional debía emitir las providencias que estimara convenientes, pues en el caso concreto se actualizó el supuesto de urgencia por la necesidad de presentar los registros de candidaturas dentro del plazo legal (del veinticinco al veintinueve de marzo del presente año), por lo que fue correcto que ejerciera dicha facultad, como se advirtió de las propias

providencias, las cuales fueron emitidas el veintinueve de marzo del presente año.

- Además, no era posible atender lo previsto por el artículo 102, numeral 5, inciso b), del estatuto, porque resulta ineficaz exigir que la Comisión Estatal emitiera nuevas propuestas a través del procedimiento contemplado por el artículo 108 del Reglamento, es decir, mediante fórmulas de tres candidatos en orden de prelación y que la Comisión Nacional se pronunciara de nueva cuenta.
- Lo anterior, en virtud de que, a pesar de que la Comisión Estatal se encontró obligada a realizar las propuestas, lo cierto es que éstas no fueron vinculantes para la Comisión Nacional, pues en términos del artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los estatutos, el órgano nacional era el facultado para aprobar en definitiva las designaciones de los candidatos.
- A los impugnantes tampoco les asistió la razón al señalar que las providencias emitidas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no se realizaron de acuerdo con el estatuto, porque no existió constancia de que fueron ratificadas por la Comisión Permanente, toda vez que el estatuto le confiere a dicho Comité la facultad de emitir providencias en casos de urgencia, debiendo informar de ello a la Comisión Permanente para que ésta tome la decisión que corresponda, pues lo cierto, es que la omisión de hacer del conocimiento al órgano nacional dicha providencia no fue suficiente para considerarla inválida, en virtud de que las providencias son resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión, por lo que únicamente dejarían de tener eficacia en el caso de que la Comisión Permanente decidiera no



ratificarlas, sin que hubieran probado que dicho órgano las hubiese rechazado, ello con independencia de que el Tribunal Local no se pronunció sobre dicho alegato.

- No les asistió la razón a los impugnantes, porque los alegatos fueron genéricos y no precisaron qué aspectos en concreto dejó de atender la Comisión de Justicia, pues sólo se habían analizado presuntamente los actos de la Comisión Estatal y del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que fuera suficiente que manifestaran la presunta falta de estudio de todo lo alegado ante la Comisión de Justicia en su juicio primigenio, porque debían combatir las consideraciones de manera frontal, o evidenciar de forma clara la presunta irregularidad alegada, lo que en el caso no ocurrió, sin que ahora pudieran clarificarlos, porque ello lo debieron realizar en la demanda local.

D) Agravios de la parte recurrente

29. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Les causa agravio la sentencia que confirmó la resolución del Tribunal local respecto de su derecho al voto pasivo y al principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos al considerar que la designación de los candidatos para el municipio Frontera por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional se realizó conforme a los estatutos al contar con facultades para emitir providencias para designar candidaturas.
- La responsable interpretó incorrectamente el artículo 41 de la Constitución General, en lo relativo a la autoorganización de los

partidos políticos; además interpretó de manera distinta los estatutos y reglamentos del partido acción nacional para la selección de candidaturas y puestos de elección popular.

- El motivo de los juicios presentados fue porque la Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dejaron de cumplir los principios constitucionales de las normas electorales y los estatutos del partido, afectando su derecho constitucional al sufragio pasivo.
- Como lo han expuesto, los juicios que han presentado son porque fueron designados como candidatos a regidurías por mayoría relativa y de representación proporcional para el municipio de Frontera por parte de la Comisión Permanente Estatal y tanto el presidente del Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Permanente Nacional eligieron a otras personas a pesar de que fueron aprobados por la Comisión Permanente Estatal conforme a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.
- La Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, contrariamente a lo que consideró la responsable, sí estaban obligados a cumplir con el procedimiento establecido en los estatutos, consistente en la elección entre las propuestas presentadas por la Comisión Permanente Estatal, así como requerirle a ésta nuevas propuestas en caso de que se rechazaran las que presentaron.
- Lo anterior, porque la Comisión Permanente Estatal aprobó su postulación como candidatos del ayuntamiento de Frontera el veintiuno de marzo del presente año y se envió a la Comisión Permanente Nacional el veintidós de marzo siguiente a fin de que



podiera notificar la postulación antes del inicio del periodo de registro ante el Instituto Electoral de Coahuila que transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo del presente año.

- Sin embargo, de manera injustificada, el Presidente Nacional emitió providencias para hacer la elección de candidatos el veintinueve de marzo del año en curso, con la excusa de la urgencia extrema para designar a los candidatos, cuando tuvo suficiente tiempo la Comisión Permanente Nacional para ser convocada, sesionar y elegir conforme a la normatividad intrapartidaria a los candidatos del ayuntamiento de Frontera.
- Dicha situación fue confirmada por la Sala responsable y fue incorrecto el razonamiento respecto a la ineficacia de que se requirieran a las Comisiones Permanentes del Partido Acción Nacional para presentar propuestas de integrantes de planillas de candidaturas o presentar nuevas ternas, porque en opinión de la Sala no resultaron vinculantes para la Comisión Permanente Nacional, quien es el órgano partidista que toma, en definitiva, las decisiones respecto de las postulaciones de candidaturas.
- Lo anterior es contrario al principio de autorganización de los partidos políticos, porque la Comisión Permanente Nacional es el órgano que designa o ratifica en última instancia la postulación de candidaturas y debe respetar las normas estatutarias y reglamentarias que el mismo partido se ha otorgado.
- De seguir el razonamiento hecho por la Sala regional, se volverían inútiles los procedimientos de selección de aspirantes en cada entidad federativa para al Partido Acción Nacional, pues todo quedaría en menos manos de la Comisión Permanente Nacional;

además se estaría a la voluntad de las personas que ocupan la Presidencia Nacional, quien podría gobernar con base en puras providencias urgentes.

- El criterio tomado por la Sala responsable avala la designación arbitraria y sin respeto a las normas intrapartidarias de candidaturas de elección popular, así como la concentración de poder en una sola persona a nivel interno, con base en facultades que tiene el presidente para tomar resoluciones urgentes que no estaban justificadas y obligadas a seguir las postulaciones hechas por la Comisión Permanente Estatal a fin de cumplir con el principio de autoorganización del partido acción nacional.

E) Conclusión

30. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
31. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional consideró esencialmente que la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, se realizó conforme al método que establece el estatuto y que el dirigente nacional del partido sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes.



32. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trata de aspectos de mera legalidad, relacionados con la interpretación de la norma estatutaria en torno a la manera que se haría la designación de candidatos.
33. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues los inconformes se quejan fundamentalmente de que la Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dejaron de cumplir con los estatutos para la elección de candidatos con lo que refieren que se afecta el sufragio pasivo y la autorganización de los partidos políticos; no obstante que la Comisión Permanente Estatal ya había aprobado su postulación como candidatos del ayuntamiento de Frontera el veintiuno de marzo del presente año y se envió a la Comisión Permanente Nacional el veintidós de marzo siguiente a fin de que se pudiera notificar la postulación antes del inicio del periodo de registro ante el Instituto Electoral de Coahuila que transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo del presente año. En suma, señalan que el Presidente Nacional emitió providencias para hacer la elección de candidatos el veintinueve de marzo del año en curso, con la excusa de la urgencia extrema para designar a los candidatos, cuando tuvo suficiente tiempo la Comisión Permanente Nacional para ser convocada y sesionar para elegir conforme a la normatividad intrapartidaria a los candidatos del ayuntamiento de Frontera, entre los cuales fueron designados.
34. Así, queda claro que los agravios tampoco versan sobre alguna cuestión genuina de constitucionalidad, en la medida que también se refieren a la interpretación y facultades que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional para tomar decisiones urgentes y designar candidatos conforme a la normativa estatutaria interna del partido, así

como a los efectos que la Sala Regional imprimió a su sentencia (en la que sólo analizó cuestiones de legalidad).

35. Sin que pase inadvertido que en los agravios se cite el artículo 41 de la Constitución General; sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
36. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte aquí recurrente, al concluir no les asistía la razón a los actores porque la designación de las candidaturas del partido acción nacional al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, se realizó conforme al método que establece el estatuto, y que el dirigente nacional del partido sí tenía facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos en casos urgentes.
37. De tal manera que las cuestiones que resolvió la Sala responsable no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad partidaria, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
38. De igual modo, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico



nacional, porque los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico.

39. Es decir, esta Sala Superior considera que no reviste un criterio trascendente, dado que no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad en los que se aplica la norma constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.
40. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
41. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-716/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompañó el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se advirtió un error judicial evidente.

Ramiro Omar Rojas Liñan, Ma.del Rosario Ramos Delgado, José Luis Ernesto Castro Garza y Fernando Palacios Guerrero quienes se ostentan como precandidatos a regidurías del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el pasado tres de junio, en el expediente SM-JDC-535/2021, por la que dicho órgano jurisdiccional confirmó la resolución del Tribunal local que a su vez había confirmado la resolución del órgano de justicia partidista que determinó que el dirigente nacional del PAN sí cuenta con facultades estatutarias para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, en casos urgentes, lo que validó que los inconformes ya nos fueran considerados como candidatos.

En la sentencia aprobada por la mayoría se razonó que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración

alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

En la sentencia se señaló que la Sala Regional consideró esencialmente que la designación de las candidaturas del PAN al Ayuntamiento de Frontera, efectuada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, se realizó conforme al método que establece el estatuto y que el dirigente nacional del partido sí cuenta con facultades para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, dado que el estatuto le confiere dicha potestad en casos urgentes.

De igual manera, la mayoría sostuvo que los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues los inconformes se quejan fundamentalmente de que la Comisión Permanente Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, dejaron de cumplir con los estatutos para la elección de candidatos con lo que refieren que se afecta el sufragio pasivo y la autoorganización de los partidos políticos; pues no obstante que la Comisión Permanente Estatal ya había aprobado su postulación como candidatos a regidores del ayuntamiento de Frontera, el Presidente Nacional emitió providencias para hacer la elección de candidatos, de tal manera que ellos ya no fueron considerados.

Con base en lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría se estableció que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal; los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad; y si bien los recurrentes citan el artículo 41 constitucional, la sola cita es insuficiente; además de que tampoco se advirtió un error judicial evidente ni que ello implicara la emisión de un criterio de trascendencia o relevancia.

2. Razones del disenso



A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión de los recurrentes se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de candidaturas a regidurías incluidas en una planilla de candidatos para la elección del ayuntamiento de Frontera, Coahuila, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable¹⁶.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹⁷.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes¹⁸.

¹⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁷ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁸ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL**

En este contexto, los recurrentes en su calidad de precandidatos a regidurías del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el pasado tres de junio, en el expediente SM-JDC-535/2021, por la que dicho órgano jurisdiccional confirmó la resolución del Tribunal local que a su vez había confirmado la resolución del órgano de justicia partidista que determinó que el dirigente nacional del PAN sí cuenta con facultades estatutarias para emitir providencias para designar la propuesta de candidatos, en casos urgentes, lo que validó que ellos ya nos fueran considerados como candidatos.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si los inconformes plantean realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se les otorgue o se cambie el registro de sus candidaturas para ser votados, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio¹⁹ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Coahuila, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Frontera, hecho que imposibilita que los recurrentes sean votados para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que les asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendían participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la

SON GENERALES. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.